

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-067/2023**

**Actora:** Rosa Arel Cerón Alvarado, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Presidente Municipal Constitucional de Ajacuba, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaría de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara infundado el agravio hecho valer por la accionante.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Ajacuba, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Elección del Ayuntamiento.** En fecha 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, quedando electa la actora en su municipio como Síndica Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, y posterior a ello, el 15 quince de diciembre del mismo año, tomó protesta para el cargo que resultó electa.
- 2. Solicitud de información:** A decir de la accionante, en data 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, presuntamente realizó una solicitud por escrito a la autoridad responsable, a efecto de que le proporcionara diversa información referente a obras públicas contratadas durante el ejercicio fiscal 2022.
- 3. Interposición de medio de impugnación.** En fecha 21 veintiuno de septiembre, la actora interpuso juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, aduciendo la omisión de dar contestación a su escrito referido en el punto que antecede.

4. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano **TEEH-JDC-067/2023**; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

5. **Remisión de trámite de ley.** Mediante proveído de fecha 03 tres de octubre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el correspondiente trámite de ley.

6. **Requerimiento.** Mediante el mismo proveído del punto que antecede, se requirió a la responsable que se manifestara respecto de un escrito que la actora remitió con su demanda, asimismo, se requirió a la actora que remitiera a esta autoridad el original de un escrito de fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. **Cumplimiento del requerimiento de la autoridad responsable.** En data 11 once de octubre, el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, compareció mediante escrito a realizar diversas manifestaciones respecto del requerimiento efectuado por esta autoridad.

8. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

### COMPETENCIA

9. Este Tribunal<sup>2</sup> resulta material y formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la actora controvierte **la presunta omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una**

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

**solicitud de información**, lo que aduce la afectación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo por la omisión de otorgar dicha información y con ello, violentar su derecho de petición y acceso a la información que tiene como Síndica del Ayuntamiento, alegación que es susceptible de ser revisada a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

10. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

11. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

12. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la legitimación, interés jurídico y oportunidad estableciendo al efecto lo siguiente:

#### **Legitimación e interés jurídico**

13. La actora cuenta con legitimación para accionar, esto en términos del artículo 356 del Código Electoral, pues comparece una ciudadana en su carácter de Síndica Municipal de un Ayuntamiento.

14. Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

15. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

16. Por lo anterior, se estima que la actora en su carácter de Síndica del Ayuntamiento, cuenta con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional en dicha calidad a fin de impugnar omisiones atribuibles a la autoridad responsable del referido Ayuntamiento, en menoscabo de su derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

17. Aunado a lo anterior, la calidad con la que comparece es reconocida por las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado; de ahí que se acredite el derecho subjetivo con el que acude a este órgano jurisdiccional.

### **Oportunidad**

18. En el caso concreto, la actora promueve un Juicio ciudadano en contra de la omisión de dar contestación a un escrito fecha con data 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, conducta que atribuyó a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; por tanto, su presentación es oportuna.

19. Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

## I. ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

20. Lo constituye la presunta omisión de la autoridad responsable de dar contestación a un escrito de la actora de fecha 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

### Síntesis de agravios<sup>3</sup>.

21. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele esencialmente de lo siguiente<sup>4</sup>:

22. La violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento, derivado de la omisión de dar contestación al escrito de la actora, mediante el cual solicitó información referente a las obras que han sido contratadas en el ejercicio fiscal 2022.

### Manifestaciones de la autoridad responsable

23. A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

<sup>3</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Que se encuentra imposibilitado para tener por cierto el acto que reclama la accionante, toda vez que, las características y naturaleza de la prueba (*documento base de la acción*), no es idónea ni suficiente para acreditar las afirmaciones que constituyen la demanda, al ser una copia simple, lo cual, a su decir, no resulta suficiente para probar los hechos de un medio de impugnación en materia electoral.

#### **Requerimiento a la actora**

**24.** Esta autoridad, mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre, requirió a la accionante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera a este Tribunal, el original del acuse de recibo del oficio dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Ajacuba, Hidalgo, de fecha 21 veintiuno de octubre del 2022 dos mil veintidós, el cual fue anexado en copia simple a su escrito de demanda, apercibida que en caso de no cumplir con lo requerido, se resolvería con lo que obra en autos.

**25.** Luego entonces, a partir de la fecha de notificación del proveído mencionado, el plazo con el que contaba la accionante para cumplir con lo ordenado, feneció el 10 diez de octubre y, **la actora no desahogó el requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional**, por tanto, con base en el apercibimiento efectuado en el mismo, este Pleno procede a resolver con las constancias que obran en el sumario.

#### **Problema jurídico a resolver**

**26.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte, si existe la omisión impugnada o no y, en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de la actora.

**27.** Con base en lo anterior, la pretensión de la actora estriba en que se ordene a la autoridad responsable le dé contestación a la información solicitada a través del referido escrito en los términos peticionados.

### Marco jurídico aplicable

28. A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

29. En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no pueden suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

30. Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

31. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

32. Luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

33. En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

34. Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, **como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.**

35. En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

36. Por su parte, la SCJN, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

37. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

38. A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

39. Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, **dispone el derecho de petición en materia electoral**, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

40. Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>6</sup> que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

41. Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

**42.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser una servidora público perteneciente al Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

### DECISIÓN

**43.** Este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

**44.** En primer término, en materia política los ciudadanos de la República cuentan con el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y a su vez, conforme a la Constitución en sus artículos 8 y 35 fracción V, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de dicho derecho, de manera que, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito o respuesta de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**45.** Así, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

**46.** Ahora bien, para que se tenga por colmado el derecho de petición y la obligación de haber una contestación, debe existir plena constancia de que la información fue solicitada a la autoridad correspondiente y que la respuesta fue comunicada a quien lo solicitó.

**47.** Por lo que, en caso de cumplir con las formalidades de realizar una petición, la falta de alguno de estos elementos, actualizaría la violación

aducida y se tendría como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de la peticionaria, porque la accionante, en su calidad de Síndica Municipal, conforme a la Ley Orgánica Municipal, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones.

**48.** Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que, la actora con el objeto de dar sustento a sus agravios formulados acompañó a su escrito de demanda como prueba, **una copia simple de un presunto acuse de un escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento, fechado con data 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el cual contiene, en esencia, lo siguiente:** «Ajacuba, Hidalgo a 21 de octubre de 2022. C. Francisco Leopoldo Basurto Acosta, Presidente Municipal Constitucional Ajacuba, Hidalgo, Presente. La que suscribe C. Rosa Arel Cerón Alvarado, en mi carácter de síndico jurídico y hacendario del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, (...) Con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 67 de la ley orgánica municipal del estado de Hidalgo, mismo que establece como facultad de los regidores municipales: "vigilar, procurar y defender los intereses municipales", me permito solicitar a usted por medio del presente documento, la información siguiente: Información referente a las obras que han sido contratadas en el presente ejercicio fiscal 2022", dicha información deberá contener los siguientes datos: a) Contrato de obra pública. b) Nombre de la Obra. c) Tipo de obra. d) Modalidad de contratación. e) Importe total del contrato. f) Nombre del contratista. g) Avance físico y financiero de la obra. h) Fuente de financiamiento de la cual se contrató la obra.» **documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor de indicio,** ello en razón de que, dicha documental **es privada,** y la ley electoral establece que las pruebas aportadas serán valoradas, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y en el caso de las documentales privadas, **sólo harán prueba plena cuando se puedan concatenar con los demás elementos que obren en el expediente,** las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, **situación que no aconteció en el presente asunto, ya que en autos no obra algún otro medio**

de prueba con el cual, este órgano resolutor, pudiera relacionar dicha probanza.

49. Y si bien, la actora en su escrito de demanda manifestó que se han vulnerado sus derechos de acceso a la información y ejercicio del cargo para el cual fue electa, ya que, a la fecha de la presentación de la demanda del presente Juicio ciudadano (21 veintiuno de octubre), no le habían otorgado la información solicitada a la autoridad responsable, la accionante no prueba dichas alegaciones con los medios idóneos con los cuales, se pudieran comprobar sus afirmaciones.

50. Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 360 del Código Electoral, **quien afirma está obligado a probar**, y tomando como base lo previsto en el 358 de dicho ordenamiento, que refiere que, **las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación** y, la accionante sólo exhibió una copia simple de la presunta solicitud de información materia de litis.

51. Así, **del análisis del indicio** que obra en autos, se desprende primeramente que consta de dos fojas, la presunción de que fue dirigido al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, asimismo, la fecha que contiene el escrito lo es del 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, obrando en el mismo a la vista un total de cuatro sellos, tres en la primer foja y uno en segunda, sin que exista la certeza de que el mismo haya sido recibido por la autoridad señalada como responsable, por otro lado, se advierte que lo que solicita es la información de las obras contratadas en el ejercicio fiscal 2022. Sin que del mismo se pueda concatenar la veracidad de dicha documental.

52. En ese tenor, la accionante no cumplimento con la carga de prueba que corresponde, de ahí que, no reunió, ofreció, ni exhibió los suficientes medios de prueba con los que se pudiera acreditar el hecho atribuible a la autoridad responsable, ni tampoco, justificó la razón o motivo por el cual, se encontrara impedida para aportar la prueba idónea con la cual, pudiera comprobar su dicho y alcanzar un valor probatorio pleno.

53. Y si bien, esta autoridad, en aras de contar con todos los elementos para resolver el presente juicio, ante la facultad de allegarse y recabar los medios de convicción y probanzas necesarias para la resolución de los

expedientes, se requirió a la accionante, para que remitiera a esta autoridad, el original del acuse de recibo del oficio dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Ajacuba, Hidalgo, de fecha 21 veintiuno de octubre del 2022 dos mil veintidós, el cual fue anexado en copia simple a su escrito de demanda, no obstante, se otorgó un plazo de 3 tres días hábiles para el efecto y feneció el mismo sin que la accionante compareciera a remitir lo solicitado, o en su defecto manifestar la imposibilidad que tuviera para el efecto.

**54.** En ese tenor, toda vez que, la actora fue apercebida de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se resolvería con lo que obra en autos, a consideración de este Tribunal, las solas aseveraciones de que dicho Presidente Municipal incurrió en una omisión, sin respaldarse en algún medio probatorio idóneo con las que corroborara los hechos manifestados en su escrito, resulta insuficiente en sí misma para probar lo demandado, toda vez que, no se acreditó que el escrito que aduce la accionante, haya sido recepcionado por la autoridad responsable o en su defecto, por alguna área que tuviese que remitírselo a la misma.

**55.** Lo anterior, porque el documento base de su acción, **lo es una copia simple** y por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, **no tienen fuerza de convicción**, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original, ya que, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, únicamente cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

**56.** Aunado a que, la fuerza de convicción que produzcan las copias simples, depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser administradas para verificar su autenticidad y con ello, tener por cierto el acto reclamado.

**57.** Por tanto, se reitera que, dicha prueba privada por sí sola, constituye **solamente un indicio**, cuyo valor, en el caso que nos ocupa, no puede incrementarse al no obrar otros elementos para corroborar el acto reclamado y los hechos deben demostrarse con las pruebas aportadas al juicio.

58. Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada 206535 de la SCJN, Octava Época, de rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno** y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. **La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer**"<sup>7</sup>.

59. Ahora bien, por su parte, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó su imposibilidad para tener por cierto el acto reclamado, derivado de las características y naturaleza de la prueba aportada por la actora, al no ser idónea ni suficiente para acreditar las afirmaciones de su demanda.

60. Además que, derivado de un requerimiento efectuado por esta autoridad al Presidente Municipal, dicha responsable manifestó bajo protesta de decir verdad el documento de la actora no obra en su poder; por tanto, la responsable no reconoció el acto reclamado.

61. De ahí que, conforme al derecho probatorio, una prueba puede ser cualquier hecho o cosa, de las cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis de las partes, por lo que, cuando los hechos existen, lo que se prueba son las afirmaciones de dichos hechos; luego entonces, este órgano jurisdiccional, a partir del caudal que obra en autos,

<sup>7</sup> Tesis consultable en la liga: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8PduMHYBN\\_4klb4HEjGU/%22M%C3%A1quina%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8PduMHYBN_4klb4HEjGU/%22M%C3%A1quina%22)

no cuenta con elementos para constatar o verificar las afirmaciones de la actora.

**62.** Por lo que, **si los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de la omisión controvertida**, en el caso, el acto impugnado no se encuentra sustentado por razones basadas en medios de prueba idóneos que pudieran alcanzar un valor probatorio pleno.

**63.** Derivado de lo anterior, al tener la carga de la prueba la actora, y al haber aportado una probanza en copia simple con la finalidad de que el Tribunal, al momento de resolver, verificara las afirmaciones producidas en su escrito para sustentar su dicho, a consideración de este Pleno, la misma resulta insuficiente para acreditar la existencia de la multirreferida solicitud y por ende, para acreditar la omisión aludida.

**64.** Por tanto, no es posible analizar la omisión atribuida a la responsable y en su caso, la posible vulneración a sus derechos político-electorales inherentes a su cargo como Síndica Municipal, ya que si bien, se admitió el juicio en aras de garantizar su derecho humano constitucional de acceso a la justicia, con el material probatorio, no fue posible acreditar la existencia del acto reclamado.

**65.** En consecuencia, por las razones antes expuestas, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio en estudio relativo a la omisión demandada.

**66.** Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

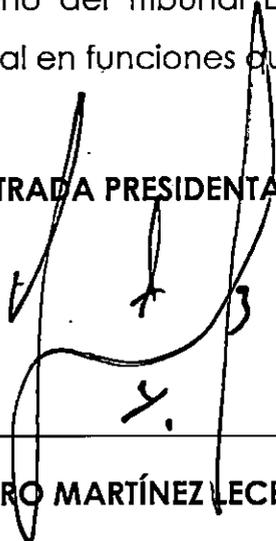
**ÚNICO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. **En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.**

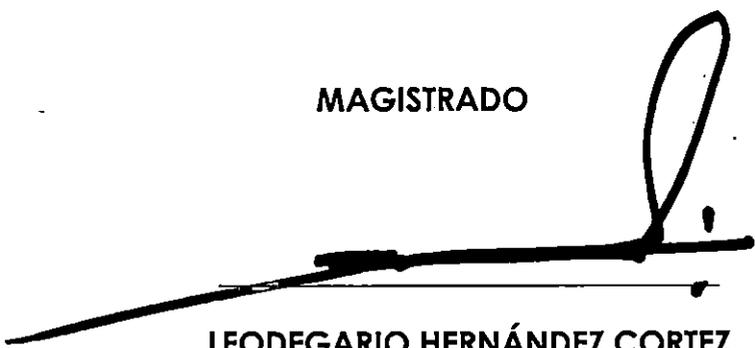
Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



\_\_\_\_\_  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**



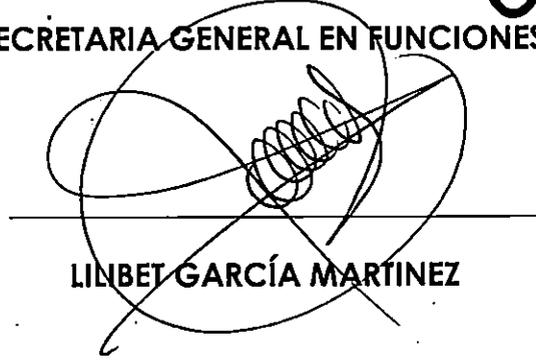
\_\_\_\_\_  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



\_\_\_\_\_  
**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**



\_\_\_\_\_  
**LIBBET GARCÍA MARTINEZ**

